



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-065/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA PEÑOLES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de Santa María Peñoles.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, , aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el municipio de Santa María Peñoles, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-082/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/294/2024, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Peñoles, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera, mismo que se envió vía correo electrónico el 22 de febrero del año en cita.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa María Peñoles.** Mediante escrito, recibido el día 22 de abril de 2024, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, identificable con el folio interno 005475, el presidente municipal e integrantes del cabildo remitieron la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [82\\_SANTA MARÍA PEÑOLES.pdf](https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022)



Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o las controversias que se presenten<sup>11</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas

---

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

<sup>9</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”<sup>12</sup>

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el **principio de maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
  - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-082/2022<sup>13</sup> aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>14</sup>, por el cual, se identificó el método de elección del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
  - a) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Peñoles. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: [82\\_SANTA\\_MARIA\\_PENOLES.pdf](#)

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: [IEEPCOOGSNI092022.pdf](#)



trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia<sup>15</sup> con una perspectiva intercultural<sup>16</sup>.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA PEÑOLES**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

<b>SANTA MARÍA PEÑOLES.</b>	
<b>I. FECHA DE ELECCIÓN.</b>	En el mes de agosto
<b>II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.</b>	16
<b>III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.</b>	Concejalías propietarias y Suplencias:  <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría de Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li><li>6. Regiduría de Salud.</li><li>7. Regiduría de Cultura y Recreación.</li><li>8. Regiduría Agropecuaria.</li></ol>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Si ejercen el cargo, auxiliando en actividades de oficina de sus respectivas concejalías.</li><li>2. Reciben apoyo económico.</li></ol>
<b>IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.</b>	Tres años, concejalías propietarias y suplencias.

<sup>15</sup> Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



<b>SANTA MARIA PEÑOLES.</b>	
<b>V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.</b>	Autoridad Municipal en funciones y Consejo Municipal Electoral.
<b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.</b>	<p>Se instalan 9 asambleas comunitarias sectoriales de manera simultánea, siendo sede las localidades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Santa Catarina Estetla.</li><li>2. San Mateo Tepantepec.</li><li>3. Carrizal Tepantepec.</li><li>4. San Pedro Cholula.</li><li>5. Cañada de Hielo.</li><li>6. Santa María Peñoles.</li><li>7. Manzanito Tepantepec.</li><li>8. Duraznal.</li><li>9. Recibimiento</li></ol> <p>En donde se distribuyen las 34 comunidades que conforman el territorio municipal.</p> <p>Las candidaturas se presentan por planillas.</p> <p>Las personas asambleístas emiten su voto mediante boletas, a través de casillas y urnas.</p>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS.</b> <p>Previo a la elección, se convoca a una reunión con todas las autoridades bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. La reunión es convocada por la autoridad municipal en funciones.</li></ol>	



## **SANTA MARIA PEÑOLES.**

- II. En esta reunión previa participan todas las autoridades de las diferentes Agencias y Núcleos Rurales que conforman el territorio municipal.
- III. La asamblea tiene como finalidad informar a las autoridades que cada comunidad mediante asamblea deberá nombrar a un representante que acudirá y formará parte del Consejo Municipal Electoral, se fija fecha y hora para la primera reunión e instalación de Consejo Municipal Electoral, la cual se realiza en las oficinas del IEEPO.

### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.**

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. En asambleas comunitarias simultaneas, con la que dará inicio la jornada en cada uno de los 9 sectores siguientes:

**SECTOR 1:** Santa Catarina Estetla, Río Hondo, Corral de Piedra, Los Sabinos, Río V, Buenavista Estetla, El Progreso.

*Sede: Cancha municipal de Santa Catarina Estetla.*

**SECTOR 2:** San Mateo Tepantepec, Tierra Caliente Tepantepec, Cerro del Águila Tepantepec, Morelos Uno Tepantepec, El Mamey Tepantepec, Peña de León Tepantepec, San Juan Ayllu Tepantepec, Mano de León.

*Sede: Agencia Municipal de San Mateo Tepantepec.*

**SECTOR 3:** Carrizal Tepantepec, San José contreras, Cañada de Espina, San Isidro Buenavista, Llano Verde.

*Sede: Corredor municipal del Carrizal, Tepantepec*

**SECTOR 4:** San Pedro Cholula.

*Sede: Corredor de la Agencia Municipal San Pedro Cholula.*

**SECTOR 5:** Cañada de Hielo, Río manzanita.

*Sede: Corredor de la Agencia Municipal cañada del Hielo.*

**SECTOR 6:** Santa María Peñoles, Rosario, Río Contreras Peñoles, Cerro Pelón, Río Cacho.

*Sede: Cancha municipal de Santa María Peñoles.*



## SANTA MARIA PEÑOLES.

### **SECTOR 7:** Manzanito Tepantepec.

*Sede: Corredor de la Agencia de Manzanito Tepantepec.*

### **SECTOR 8:** Duraznal.

*Sede: La Agencia El Duraznal.*

### **SECTOR 9:** Carrizal Peñoles y Recibimiento.

*Sede: En Carrizal Peñoles.*

- II. El día de la elección se instalan 9 asambleas sectoriales, iniciando simultáneamente a las 9:00 horas y culminando a las 16:00 horas.
- III. Podrán emitir su voto la ciudadanía que radique en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, así como, demás localidades de la población pertenecientes al municipio de Santa María Peñoles, que cuenten con su credencial de elector en original, expedida por el Instituto Nacional Electoral con domicilio dentro de la jurisdicción municipal.
- IV. Para poder participar en la elección, las personas se identificarán ante la mesa receptora de su sector correspondiente con su credencial de elector, se anotarán, firmarán o en su caso, pondrán huella en la lista de control pertinente, acto seguido se les hará entrega de la boleta para emitir su voto.
- V. Para la recepción de los votos se instalará en cada asamblea una mesa receptora con una o dos urnas, misma que estará integrada por una Presidencia y una Secretaría designados por el IEEPCO, y un representante designado por cada una de las planillas legalmente registradas.
- VI. Para el caso que den las 16:00 horas y aún haya personas formadas para emitir su voto, la asamblea culminará cuando la última persona formada lo haya emitido.
- VII. La forma de votación será en urnas mediante boletas, misma que contendrá el nombre y fotografía de la candidatura a Presidencia Municipal, además de un color que distinga a cada una de las planillas participantes.
- VIII. La persona emitirá su voto marcando el lugar para ello designado y que corresponde a la candidatura de su preferencia.



### **SANTA MARIA PEÑOLES.**

- IX. La votación que se reciba en cada una de las asambleas contará para la totalidad de las personas que integren la planilla.
- X. Al término de las asambleas, las mesas receptoras levantarán el acta correspondiente en la que se asentarán los resultados de la votación.
- XI. Las actas originales de la asamblea quedarán en poder de la Presidencia de la mesa receptora, y se entregará una copia a cada uno de las representaciones de las planillas presentes.
- XII. La presidencia y secretaría de cada una de las mesas receptoras trasladarán las actas y el paquete electoral al seno del Consejo Municipal Electoral.
- XIII. En sesión el Consejo Municipal Electoral realizará el escrutinio y cómputo de la elección, conforme vaya llegando los paquetes electorales, la planilla que obtenga la mayoría de votos será la que represente a la ciudadanía del municipio de Santa María Peñoles, durante el período correspondiente.
- XIV. La documentación, se remitirá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

#### **C) CONTROVERSIAS**

El 9 de octubre de 2019, el IEEPCO aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019 que identifica el método de elección del municipio de Santa María Peñoles. Ante tal determinación, personas del municipio recurrieron al Tribunal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo emitido.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el juicio JNI/40/2019 Y ACUMULADO JNI/427/2019, determinó, revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-63/2019 por el que el Consejo General del IEEPCO ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019, que identificaba el método de elección de concejales al Ayuntamiento, y ordenó a este Instituto colaborar con las autoridades municipales, estatales y comunitarias para organizar una consulta previa e informada, a efecto de establecer las reglas o método para el proceso de elección de las autoridades municipales.

Ante ello, los representantes de Agencias Municipales, de Policía y



### **SANTA MARIA PEÑOLES.**

Núcleos Rurales, así como integrantes del Ayuntamiento y del Comité Consejo de Representación de la Asamblea General Comunitaria, promovieron juicios en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que, la Sala Xalapa confirmó la resolución recurrida en el expediente SX-JDC-387/2019 y su Acumulado.

En cumplimiento de esta determinación, se realizaron diversas mesas de trabajo con la participación de las dependencias vinculadas, la autoridad municipal y las autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y representantes de Núcleos Rurales, de tal manera que en la reunión celebrada el 13 y 17 de diciembre de 2019, dichas autoridades comunitarias acordaron aprobar el Protocolo para el proceso de consulta libre, previa el informada, así como la convocatoria para realizar la misma, también establecieron dividir el municipio en seis sectores para el desarrollo de las asambleas comunitarias, además definieron las fechas para celebrarlas, así como el orden del día que debería regir para las mismas.

Como resultado de la consulta mandatada, se celebraron seis asambleas comunitarias en las que participaron un total de 1,346 asambleístas, 906 votaron por el cambio de método de elección, que los candidatos deberían registrarse mediante planillas integradas por los sectores y la votación sería emitida por boletas y urnas, además que los aspirantes al Ayuntamiento deberían cumplir los requisitos legales y del sistema normativo de las comunidades, y la constitución de un Consejo Municipal Electoral, como autoridad electoral comunitaria para realizar todo los trabajos necesarios de la elección de concejales.

Respecto a la elección celebrada en el mes de febrero de 2020, fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando radicado bajo expediente JDC/39/2020, que se sobreseyó. En consecuencia, recurrieron ante Sala Regional Xalapa, bajo el expediente SX-JDC192/2020, quien confirmó la sentencia del Tribunal Local, y la Sala Superior del TEPJF, en expediente número SUP-REC-166/2020, determinó desechar dicho medio de impugnación, al considerar que no se cumplía el requisito especial de



### **SANTA MARIA PEÑOLES.**

procedencia para que revisará, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa.

Los recurrentes aducían que no estaba consensado el cambio de método de elección, situación que ya había sido superado ya que pasó todo el caudal impugnativo, por lo que, quedaron firmes las reglas de la última elección de fecha 09 de febrero del 2020, siendo que actualmente rige el método de elección a planillas y votación mediante boletas y urnas.

<b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</b>	<p>Las personas a elegir deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser originarias y vecinas del Municipio, Agencias o Núcleos Rurales pertenecientes a Santa María Peñoles.</li><li>2. Tener un modo honesto de vivir.</li><li>3. Contar con credencial para votar con fotografía del Municipio, Agencias o Núcleos Rurales de Santa María Peñoles.</li><li>4. Ser personas avecindadas del Municipio por un período no menor de un año, inmediato anterior al día de la designación.</li><li>5. Rellenar la solicitud de registro de planilla, firmada por la persona a primer concejal (El formato de registro lo otorga el Consejo Municipal Electoral de Santa María Peñoles).</li></ol>
--	--



<b>SANTA MARIA PEÑOLES.</b>	
	<ol style="list-style-type: none"><li>6. Haber cumplido con los cargos, servicios y contribuciones que, la Asamblea del Municipio, Agencias o Núcleos Rurales les haya conferido según las normas internas de la comunidad.</li><li>7. En el caso de los hombres haber cumplido por lo menos 3 cargos o servicios que la Asamblea del Municipio, Agencias o Núcleos Rurales les haya conferido según las normas internas de cada comunidad, acreditando con el documento correspondiente.</li><li>8. Las mujeres quedan exentas de cargos, comisiones o servicios.</li><li>9. Acta de nacimiento, carta de no antecedentes penales, constancia de origen y vecindad, documento que acredite los 3 cargos o servicios les hayan conferido.</li></ol>
<b>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</b>	De las 9 asambleas del proceso 2022 resultó una participación de 2,077 asambleístas.
<b>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</b>	Conforme a la información proporcionada por la autoridad, desde el año 2010 fue tomada en cuenta la participación de las mujeres, reconociendo la



<b>SANTA MARIA PEÑOLES.</b>	
	igualdad de derechos con los ciudadanos de la población.  En la elección extraordinaria del año 2020 obtuvieron 9 cargos, siendo 3 para concejalías propietarias y 6 para suplencias; integrando formulas completas en la Regiduría de Obras, Regiduría de Cultura y Recreación y Regiduría Agropecuaria, y suplencias en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.  En las elecciones ordinarias del año 2022 obtuvieron 8 espacios, siendo 4 concejalías propietarias y 4 suplencias en formula completa en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Salud, Regiduría de Cultura y Recreación.
<b>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</b>	Flexibilidad en los requisitos de cumplimiento de cargos o servicios comunitarios.
<b>XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN</b>	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha planteado la figura de reelección o elección continua.
<b>XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)</b>	De la información proporcionada se desprende que, no existe la



<b>SANTA MARIA PEÑOLES.</b>	
	Terminación Anticipada de Mandato en el municipio.
<b>XIII. ESTATUTO ELECTORAL</b>	No cuenta con Estatuto Electoral.
<b>XIV. SISTEMA DE CARGOS</b>	<p>El sistema de cargos se compone de cívicos, religiosos y agrarios.</p> <p>Al sufrir una modificación el Sistema Normativo de la comunidad de Santa María Peñoles ya no aplica el escalafón para formar parte del cabildo, solo basta con acreditar haber cumplido 3 cargos comunitarios.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	A los 18 años las personas empiezan a cumplir con sus derechos y obligaciones con la comunidad.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ul style="list-style-type: none"><li>• Hombres</li><li>1. Ser originario y vecino del Municipio, Agencias o Núcleos Rurales pertenecientes al Municipio.</li><li>2. Tener un modo honesto de vivir.</li><li>3. Contar con credencial para votar con fotografía del Municipio, Agencias o Núcleos Rurales.</li><li>4. Ser persona avecindada</li></ul>



<b>SANTA MARIA PEÑOLES.</b>	
	<p>del municipio por un período no menor de un año, inmediato anterior a la elección.</p> <p>5. Haber cumplido con cargos, servicios y contribuciones que la asamblea del Municipio, Agencias o Núcleos Rurales les haya conferido.</p> <p>6. Haber cumplido por lo menos con tres cargos o servicios, esto para los Hombres.</p> <p>• Mujeres</p> <p>Están exentas de cumplir con el requisito de cargos, comisiones o servicios</p>
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría de Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li><li>6. Regiduría de Salud.</li><li>7. Regiduría de Cultura y Recreación.</li><li>8. Regiduría de Agricultura.</li><li>9. Suplencias de las anteriores.</li><li>10. Mayor de Vara Primero.</li><li>11. Mayor de Vara Segundo.</li><li>12. Juez de Vara Primero.</li><li>13. Juez de Vara Segundo.</li><li>14. Juez de Vara Tercero.</li></ol>



<b>SANTA MARIA PEÑOLES.</b>	
	<p>15. Juez de Vara Cuarto. 16. Topil de Cordillera Primero. 17. Topil de Cordillera Segundo. 18. Topil de Cordillera Tercero. 19. Topil de Cordillera Cuarto. 20. Topil de Cordillera Quinto. 21. Topil de Cordillera Sexto. 22. Topil de Cordillera Séptimo. 23. Topil de Cordillera Octavo.</p> <p>Del mayor de vara primero al topil de cordillera octavo, los elige Santa María Peñoles y cada una de las comunidades tiene su propio sistema de cargo.</p>
e) CRITERIOS PARA PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. No ser persona originaria de la comunidad ni de las Agencias o Núcleos Rurales.</li><li>2. No contar con mayoría de edad.</li><li>3. No estar al corriente de sus obligaciones en los cargos.</li><li>4. No residir más de un año en la comunidad.</li></ol>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

<b>XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO</b>			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más, hombres	2,446



Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más, mujeres	2,769
Agencias Municipales	9	Porcentaje de población en situación de Pobreza	98.3 <sup>17</sup>
Núcleos Rurales	5 <sup>18</sup>	Índice de Desarrollo Humano	Bajo <sup>19</sup>
Población Total	8,967	Lengua indígena predominante	Mixteco
Población Total de Hombres	4,323	Población Hablante de Lengua indígena	7,962
Población Total de Mujeres	4,644	Población hablante de lengua indígena y español	7,361
Población de 18 años y más	5,215	Población que no habla español	582 <sup>20</sup>

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

**16.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

**17.** Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

**18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los

<sup>17</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>18</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>19</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>20</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa María Peñoles, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a 8 mujeres en las concejalías, 4 como propietarias y 4 en las suplencias, siendo en formulas completas en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Salud y Regiduría de Cultura y Recreación.

**SEXTO. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>21</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>22</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Peñoles, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

#### **SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REC-55/2018<sup>23</sup>**, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un

---

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

**26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa María Peñoles, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

**27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>24</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>25</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

**28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

**29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de

---

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

#### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Peñoles, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santa María Peñoles, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**